



## LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 298  
Decreto No. 178, Tomo III de fecha miércoles 7 de junio de 2017

### LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO CHIAPAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para el Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social.

En lo no previsto en esta Ley, se aplicará de forma supletoria y progresiva lo dispuesto en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Artículo 2.- El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural, y fomentará el uso creativo de la lectura de manera sostenida, por los miembros de la misma.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fomentar y promover la lectura y la escritura;

II.- Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo en diversos grupos poblacionales del Estado de Chiapas;

III.- Promover y facilitar el acceso a toda la población del acervo cultural que disponga a través de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y del libro en sus diferentes soportes y formatos. Para los efectos de esta Ley, Libro es elemento central de la cultura, portador de la diversidad lingüística, cultural y herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como para el intercambio entre las culturas.



El Estado debe fomentar la lectura y la escritura, así como promocionar el libro, con el propósito de implementar valores indispensables para la cultura, la libertad de expresión y la democracia;

IV.- Distribuir y coordinar entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y del libro;

V.- Velar por la modernización y actualización del acervo literario y periodístico de las bibliotecas del Estado de Chiapas;

VI.- Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;

VII.- Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Chiapas en materia de fomento y promoción de la lectura y el libro, con especial atención a las zonas rurales y con población indígena y;

VIII.- Aportar elementos para elevar la calidad de la educación, garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los libros en todo el Estado de Chiapas, para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector.

Artículo 4.- Toda vez que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el fomento y promoción de la lectura y el libro, será el método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo chiapaneco.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

V (sic). Lectura: Al proceso de significación y comprensión de algún tipo de información y/o ideas almacenadas en un soporte y transmitidas mediante algún tipo de código, que puede ser visual o táctil; la lectura, es hacer posible la interpretación y comprensión de los materiales escritos, evaluarlos y usarlos para nuestras necesidades y tiene como fin principal, promover el conocimiento y la cultura en general.

VI. Libro: A toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que



conformen conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

VII. Fomento a la Lectura y el Libro: A todas las acciones y mecanismos de promoción a la lectura y del libro a que se refiere esta Ley.

VIII. Libro mexicano: A toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN que lo identifique como mexicano;

IX. Bibliotecas Escolares: Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y en las escuelas de educación básica del Estado de Chiapas;

X. Biblioteca: A la Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias, parlamentarias y especializadas;

XI. Biblioteca Pública: Al establecimiento físico o virtual que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables; a que se refiere el artículo 2, de la Ley del Bibliotecas para el Estado de Chiapas.

XII. Salas de Lectura: Los espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos o electrónicos, así como a diversas actividades en caminadas (sic) al fomento a la lectura;

XIII. Librería: Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros, que preferentemente deberá contar con áreas para la lectura;

XIV. Libro de interés patrimonial: Se considera libro de interés patrimonial a aquella publicación en la que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales, que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural del Estado, a saber: la historia



estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por chiapanecos en diversas regiones del mundo, así como de otras artes y saberes según el dictamen que expida la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; y

b) Que no exista una obra similar para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatal de que se trate;

XV. Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Chiapas: Es el registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en el inciso anterior, que debe expedir la Secretaría;

XVI. Depósito legal: El depósito legal es una obligación administrativa que exige depositar en las bibliotecas públicas ejemplares de las publicaciones de todo tipo, que hayan sido reproducidas en cualquier soporte a través de cualquier procedimiento para distribución pública;

XVII. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas;

XVIII. Secretaría: Al Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas;

XIX. Gobiernos Municipales: A los Ayuntamientos del Estado de Chiapas;

XX. Consejo: Al Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas;

XXI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;

XXII. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Fomento a la Lectura y el Libro;

XXIII. Ficha catalográfica: Son aquellas fichas que se utilizan en las bibliotecas para archivar datos de diversas publicaciones y que contienen el nombre y apellido del autor, el nombre de la materia, el nombre de la publicación, el capítulo, las paginas, el día, el mes y año de publicación;

XXIV. ISBN: El identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, significa International Standard Book Number, en español, número estándar de publicación de libros;

XXV. Ley Federal.- A la Ley de Fomento para Lectura y el Libro.



XXVI. Ley: A la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Chiapas;

XXVII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

XXVIII. Ley de Bibliotecas.- A la Ley de Bibliotecas para el Estado de Chiapas.

Artículo 6.- La autoridades a que se refiere esta Ley, deberán garantizar el derecho consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la autonomía de imprenta, la inviolabilidad a la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, sin más limitación que lo establecido en la misma.

Ninguna autoridad Estatal o Municipal puede prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

II.- El Consejo.

III.- Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 8.- Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley de manera concurrente o separada, además de promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

El Ejecutivo del Estado procurará implementar, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de



expresión literaria, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello, apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social, el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los organismos competentes de los Gobiernos Municipales, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través del desarrollo y ejecución de las siguientes atribuciones:

I.- Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores mexicanos, principalmente chiapanecos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II.- Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;

III.- Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV.- Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

V.- Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores chiapanecos;

VI.- Garantizar la presencia del libro y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado, en la escuela y en el aula, por medio de la biblioteca escolar, así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VII.- Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios y métodos que faciliten la comprensión en la lectura;



VIII.- Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión (sic) de la lectura;

IX.- Fomentar, promover y distribuir textos en lenguas originarias propias de los grupos indígenas con presencia en la Entidad;

X.- Fomentar la producción y transmisión de programas de radio, televisión, internet o en redes sociales, dedicadas a la lectura y al libro;

XI.- Asegurar que los títulos inscritos en el catálogo de obras de utilidad pública se publiquen, para que dichos libros estén en las Bibliotecas Públicas del Estado, procurando que los autores reciban la remuneración correspondiente.

Artículo 10.- Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones:

I.- Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad, así como garantizar la existencia de ellos en todas las Bibliotecas Públicas del Estado;

II.- Organizar actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimular el hábito de la lectura, en apoyo de los objetivos de esta Ley;

III.- Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría, la creación literaria en las lenguas originarias con presencia en la Entidad, y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del Estado.

IV.- Garantizar la existencia de bibliotecas públicas comunitarias como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural; y

V.- Asegurar en coordinación con la Secretaría, que los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado, se publiquen y se distribuyan a través de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado de Chiapas, privilegiando que los autores reciban la remuneración correspondiente.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría y al Consejo, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y chiapaneco.



Artículo 12.- La Secretaría y el Consejo, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito a la lectura, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias comunitarias, municipales o regionales; en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 13.- Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, como un órgano colegiado de consulta y apoyo a los trabajos que conforme a esta Ley, deben desarrollar la Secretaría y el Consejo, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura, así como facilitar el acceso al libro.

Artículo 14.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será el Titular del Consejo, quien deberá convocar a las sesiones; y
- III. Los Vocales, que serán:
  - a) Un Representante del Poder Legislativo, que será preferentemente un integrante (sic) La Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado;
  - b) Un Representante de la Universidad Autónoma de Chiapas;
  - c) Un Representante de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas;
  - d) Un Representante de la (sic) Universidades Privadas con presencia en el Estado de Chiapas, a propuesta del Presidente;
  - e) El Director de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado;
  - f) Un Representante de los Consejos Municipales, propuesto por el Ayuntamiento con mayor población del Estado;





g) Tres Representantes de la Sociedad Civil Organizada que tenga por objeto la promoción de la lectura y del libro; uno de ello (sic) que será designado a invitación del Consejo, de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios del Estado, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia; los restantes, representados por promotores de la cultura o el rescate a los espacios culturales, libreros, escritores e intelectuales constituidos legalmente como como (sic) asociaciones que representen el sector o que tenga ese objeto legal, las cuales deberán ser acreditadas y propuestas para efectos de su incorporación al Consejo Estatal, previa solicitud que realicen por escrito al Representante del Poder Legislativo.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuando así se requiera, en ambos casos, previa convocatoria que haga su Secretario. El Consejo Estatal sesionará con la participación de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate en la votación de algún asunto sometido a discusión, el Presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voz y voto en la sesiones de este órgano colegiado.

Los cargos de este Consejo Estatal son honoríficos, por lo que no percibirán salario alguno. Los Titulares a que se refiere este artículo, podrán designar un representante suplente, para que asista a las sesiones del Consejo Estatal, el cual contará con voz y voto. En el caso de las fracciones I y II, de este artículo, los suplentes deberán tener cuando menos el nivel de director o su equivalente.

Artículo 15.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;

II.- Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;

III.- Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;

IV.- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;



V.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base (sic) datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías del Estado;

VI.- Apoyar acciones que favorezcan a las personas con capacidades diferentes dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille;

VII.- Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;

VIII.- Fomentar a los creadores literarios locales y regionales;

IX.- Crear y mantener actualizado el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado;

X.- Asegurar la edición, o la compra de ejemplares, de por lo menos cinco ejemplares, de por lo menos la mitad de los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado se encuentran (sic) en todo momento a disposición de los chiapanecos, a través de los sistemas de bibliotecas públicas; y

XI.- Garantizar que las obras se editen, por motivo de su inclusión en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado, cuenten con los permisos necesarios que señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 16.- El Consejo Estatal, además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuar otras acciones tendentes al cumplimiento de la promoción y fomento a la lectura y del libro.

La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo Estatal.

Artículo 17.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se registrará, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las establecidas en su Reglamento.



## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 18.- Los Consejos Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro, serán los responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura, la distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 19.- Los Consejos Municipales estarán conformados por un representante del Ayuntamiento que corresponda, designado por el Presidente Municipal, por el encargado de la Biblioteca del Municipio, en caso de que éste cuente con una Biblioteca Pública, y tres integrantes que serán designados por el Consejo de entre los escritores, editores, productores, impresores, librerías, bibliotecarios del Municipio, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Por cada titular se designará un suplente, que tendrá derecho a voz y voto.

Tendrán un Presidente, un Secretario y el resto tendrán el carácter de consejeros vocales. La designación del Presidente se hará por los integrantes del Consejo Municipal en votación abierta.

Los nombramientos de Consejero Municipal se renovarán cada tres años, pudiendo recaer en la misma persona, y serán honoríficos.

Artículo 20.- Los Consejos Municipales sesionarán cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera o se los solicite el Consejo o el Consejo Estatal.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Municipales, serán aplicables las disposiciones relativas para el funcionamiento del Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO



Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia, facilitando a autores, editores, promotores y lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el país.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 24.- El Consejo llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad civil que contribuya a elevar el nivel cultural de los chiapanecos, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 25.- En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, el Consejo deberá coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal y Gobiernos Municipales responsables de la aplicación de las políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 26.- Las autoridades a que se refiere esta Ley, a través del Consejo Estatal, deberán instituir e implementar el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, en cuya elaboración se observarán las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales.

Artículo 27.- El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal y municipal de la lectura y promoción de libros en el Estado, la definición de objetivos de



fomento a la lectura y al libro, así como estrategias para el desarrollo de la lectura y divulgación literaria; y metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 28.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la distribución y fomento del libro.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 29.- En todo libro editado en el Estado de Chiapas, deberán constar cuando menos los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Artículo 30.- Todo libro editado en el Estado, se registrará en la base de datos a cargo del Consejo Estatal que implementará el Consejo y estará disponible para consulta pública.

Los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que produzcan su material en el Estado, con el propósito de acrecentar el acervo cultural, proporcionarán como depósito legal cinco ejemplares de sus obras a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado de Chiapas.

## CAPÍTULO OCTAVO

### EL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 31.- Bajo la figura del Depósito Legal, las y los editores integrarán el patrimonio bibliográfico del Estado, mediante la entrega de cinco ejemplares uno en versión digital y cuatro impreso (sic) de las obras que editen bajo su responsabilidad. Todas deberán contener la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN.

Artículo 32.- Las obras serán entregadas a la institución depositaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 33.- La Biblioteca Pública Central “Jaime Sabines”, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, será considerada como Biblioteca Depositaria y



tendrá bajo su guarda, custodia y preservación el material que reciban en Depósito Legal, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

La entrega de material en depósito legal podrá hacerse físicamente en las instalaciones de la Biblioteca Depositaria, y para quienes radiquen fuera de la capital del Estado, pueden hacerlo mediante correo certificado.

Artículo 34.- En la recepción de los materiales objeto del depósito legal, el Titular de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Consejo, deberá:

- I.- Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito;
- II.- Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.
- III.- Enviar una relación mensual de lo depositado, que contendrá los datos contenidos en la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN, a la Secretaría y al Consejo Estatal.
- IV.- Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y
- V.- Actualizar mensualmente la lista de los materiales recibidos en depósito legal y tenerlos para consulta del público en la Biblioteca Depositaria.

Artículo 35.- Respecto de libros entregados en Depósito Legal, quienes cumplan con la obligación consignada en el artículo 31, de esta Ley, tendrán derecho a que su obra sea promovida y difundida de forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro, organizadas en el Estado en términos del Reglamento respectivo.

Artículo 36.- Ante el incumplimiento por primera vez del Depósito Legal, en el plazo establecido en esta Ley, el Titular de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Titular del Consejo, procederá a requerir al infractor otorgando un plazo de 15 días hábiles para su cumplimiento.

## CAPÍTULO NOVENO



## DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 37.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable difundirá en los medios estatales de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentran:

I.- Producción y trasmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;

II.- Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales del internet y redes sociales del Gobierno del Estado;

III.- Difusión de campañas acerca de las Bibliotecas Públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas:

IV.- Difusión de promocionales de fomento a la lectura y al libro; y

V.- Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado procurará proveer los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 39.- El Consejo Estatal, por medio de la Dirección de Bibliotecas, y con la participación del Consejo, dispondrá las medidas necesarias para el pleno aprovechamiento del presupuesto destinado a las Bibliotecas Públicas, considerando su administración, equipamiento e infraestructura, así como la contratación y capacitación de su personal.

### TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 298**

**Decreto No. 178, Tomo III de fecha miércoles 7 de junio de 2017**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales a que se refiere esta Ley, deberán integrarse en un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro se emitirá en un plazo de 90 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

Artículo Quinto.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento respectivo dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Patricia del Carmen Conde Ruíz. D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.